



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación (2015-00262-00)  
**Expediente:** 110013336038202300086-00  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Sandra Eliana Rodríguez García  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los asuntos le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma obra, precisa cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, se tiene que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en un acto de esta naturaleza que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escapa el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago de la condena, la suma por concepto de costas y agencias del derecho, y los intereses moratorios que le fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia de 26 de mayo de 2022<sup>2</sup>, dentro del medio de control de Acción de Repetición No. 110013336038201500262-00, en contra de la señora **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

De la revisión del expediente de Reparación Directa No. 2015-00262, se tiene que en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2019, se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, en patrimonialmente responsable de la condena que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, pago en cumplimiento de los dispuesta en la sentencia de 18 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada con fallo de 31 de octubre de 2023 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ampararon los derechos fundamentales de la señora **MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ ROJAS**, a quien la accionada le desconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada que surge del estado de gravedad.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, a pagar al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.148.221.00) M/Cte.**, mas los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la es providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencia en derecho el 6% del valor de la condena principal tasada en el numeral anterior que corresponde a **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$548.893.00) M/Cte.** Por secretaria liquidense.”

En el fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de 26 de mayo de 2022, se consignó lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**SEGUNDO: SIN CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia, en razón a lo expresado en esta providencia.”

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dichas providencias no cumplen con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque las condenas no fueron impuestas en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho no puede asumir el conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021 al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- 16-03-2023 SOLICITUD EJECUCION” páginas 5 a 33.

<sup>2</sup> Ver documento digital “02.- 16-03-2023 SOLICITUD EJECUCION” páginas 34 a 48.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de la señora **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, por lo que el expediente se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte ejecutante: <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com">rubio.rubioconsultores@gmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57c3bfd423cbbc230c8924d8150fd430bc5cd689599ec4ea562a801a332c1b**

Documento generado en 21/03/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>